Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN Nº 362
REF. E6-2023-973-Ae,
CARATULADO: "LAGRAÑA, ANA MARIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 6986/21. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto adjunto (e-parte N°52) mediante el cual se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial, recaída en autos caratulados: "LAGRAÑA, ANA MARIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 6986/21, que se tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nº6, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

En primer lugar, cabe mencionar la Sentencia dictada en fecha 14 de septiembre del año 2022 en los autos de referencia hizo lugar a la ACCIÓN DE AMPARO POR MORA promovida por LAGRAÑA, ANA MARIA contra la PROVINCIA DEL CHACO por los fundamentos explicitados en los considerandos.

Asimismo, dicha sentencia ordena al Gobierno de la Provincia del Chaco que "...se expida sobre el RECLAMO FORMULADO por la amparista presentado en fecha 13 de noviembre de 2020 y de fecha 20 de noviembre de 2019, informando su cumplimiento al Tribunal en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ley, debiendo librarse Mandamiento respectivo de conformidad a las previsiones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 877.

Vale aclarar que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma

exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas[1].

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones Judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Que analizado el proyecto de decreto y la sentencia cuyo cumplimiento se pretende instrumentar en la presente actuación electrónica, debe quedar claro que tratándose el tramite principal una acción de "**Amparo por Mora**" la orden y/o condena judicial consiste en que la autoridad competente se **expida** sobre la cuestión planteada en el expediente que citado como antecedente motivara la condena, consecuentemente hubiere correspondido – a los fines del fiel cumplimiento de la manda judicial la necesaria intervención a la **Unidad Jurídica** de la jurisdicción expidiéndose sobre la procedencia o no de lo solicitado; de las áreas competentes y la intervención de la máxima autoridad-, aval del Ministro de la cartera.

No obstante ello, teniendo en consideración el estado actual de la presente actuación electrónica y verificada la página web del Poder Judicial surge que en el expediente el juez interviniente ha aplicado sanción conminatoria de astreintes; es que corresponde en atención a la demora en el cumplimiento de la manda judicial, y con el único objeto de no agravar dicha situación, esta AGG se expedirá sobre proyecto de decreto que motiva su intervención, y teniendo en cuenta la participacion de las dependencias competentes que anteceden al presente.

Sentado ello, cabe tener presente que esta actuación cuenta con la intervención del área técnica de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales – DGRRHH- (E-parte N° 39), sugiriendo la tramitación de los reclamos formulados por la amparista presentada en fecha 13 de noviembre de 2020 y de fecha 20 de noviembre de 2019, por actuaciones separadas, la cual propicia por la presente actuación electrónica el reconocimiento de los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante, por los periodos que abarcan: desde el 11/05/2017 hasta el 31/12/2017, desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018 y desde el 01/01/2019 hasta el

---

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

[2] Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

17/09/2019 a la agente Ana María Lagraña, D.N.I. Nº 14.936.400, en el cargo de la Categoría 3 - Personal Administrativo y Técnico – Apartado a) - C.E.I.C. Nº1041- 00 Director - "Centro Antirrábico y Laboratorio Regional para la Rabia" quien cumplió las acciones aprobadas por Resolución Nº 983/19 en el Programa 12- Servicios de Salud Primer Nivel de Atención- Subprograma 8 - Unidad Regional 8- Metropolitana - Actividad Específica 1-Administración- CUOF Nº 135- Centro Antirrábico - Jurisdicción 6-Ministerio de Salud.

A su vez, por Actuación Electrónica Nº E6-2023-955-Ae se propicia el reconocimiento de los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante, a partir del 26/12/12 al 31/12/12; desde el 01/01/13 y hasta el 31/12/13; desde el 01/01/14 y hasta el 31/12/14; desde el 01/01/15 y hasta el 31/12/15; desde el 01/01/16 y hasta el 31/12/16 y desde el 01/01/17 hasta el 10/05/17 , a la agente Ana María Lagraña, D.N.I. Nº 14.936.400, en el cargo de la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico - Ap. a) - C.E.I.C. Nº 1041- 00 Director- "Dirección de Salud Ambiental" quien cumplió las acciones aprobadas por Resolución Nº 0036/12 en el Programa 13 – Servicio de Salud Colectiva - Actividad Específica 4 – Saneamiento Ambiental - C.U.OF. Nº 148 – Dirección de Salud Ambiental de la Jurisdicción 6 - Ministerio de Salud.

Que en e-parte N°40, obra informe técnico de la Dirección de Interpretación y Asistencia Normativa –DGRRHH-, con observaciones al proyecto.

Que en e-parte 42, 43 y 45, obra planilla de costo 0.25/98 e informe de factibilidad presupuestaria la cual implica el cumplimiento de la medida propuesta, aportado por el Ministerio de Salud Unidad -de Planificación Sectorial-.

Que en e-parte N°49 interviene la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, sin objeciones al proyecto de decreto.

Que en e-parte N°58 obra providencia de la AGG a la Fiscalía de Estado.

Que en e-parte N°59 obra conteste de la Fiscalía de Estado a la providencia mencionada ut-supra informando sobre los antecedentes, conceptos de los reclamos de fecha 13 de noviembre 2020 y de 20 de noviembre de 2019 requeridos por esta AGG. Asimismo, advierte en su informe que el planteo referido en la Actuación Nº 20213 la Señora Lagraña reclama el reconocimiento de la subrogancia desde al año 2012 hasta el año 2020, situación que colisiona con el reclamo Nº 20207, por cuanto la causa fuente de dicha presentación (Resolución Nº983/17) designa a la peticionante a cargo de una nueva Dirección, dejaría ipso facto sin efecto la designación dispuesta en Resolución Nº 036/12.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder

administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Por tal motivo, y con el único objeto de no agravar la situación judicial en perjuicio del Estado (pago de astreintes), es que, hechas las observaciones precedentemente mencionadas por esta Asesoría de Gobierno, y dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de ley, y en razón a que por lo actuado se tramita el cumplimiento de una Sentencia Judicial, solicitamos que con carácter **MUY URGENTE** se remita a la Dirección de Contralor y Normatización para la prosecución del trámite.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

24 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO